



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Guimer TAPULLIMA TAPULLIMA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95; los Oficios N° 3732 y N° 4617 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01853-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, se resolvió reconocer al CABO EP (Lic) Guimer TAPULLIMA TAPULLIMA (en adelante el recurrente), como Combatiente por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa de 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado el 05 de julio del 2023, el señor Guimer TAPULLIMA TAPULLIMA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 12 de junio del 2023, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 3732 y N° 4617 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad, verdad material y motivación; y como consecuencia de ello se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió ser calificado como Defensor de la Patria, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por Ley para ser reconocido como tal; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, no solo participando en el sector denominado PV-2, sino también en el Sector PV-1, realizando Patrullaje y Permanencia en la COTA 1118 y COTA 1069;

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medio probatorio una Declaración Jurada suscrita por un miembro del Ejército del Perú, que perteneció a la Unidad del BCS N° 26, y que ha sido calificado como Defensor de la Patria, quien manifiesta que el recurrente tuvo participación activa y directa en misiones de combate en las operaciones PV-2, PV-1;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los criterios para atender los recursos de reconsideración, precisando que, en el caso del Ejército del Perú, la CIA "D" del Batallón Contrasubversivo N° 26 – BCS N° 26 forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, de acuerdo al Parte de Guerra; de igual forma, se precisa que los sectores identificados, según los partes de guerra, son: Cueva de los Tayos, Base Sur, La "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide y Castro;

Que, en relación a ello, es preciso señalar que de la revisión del expediente se verifica la Constancia de Servicio Militar del recurrente, emitida por el Jefe de la Oficina de Registro Militar del Ejército, en la que consta que prestó servicios del 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1995, en el BCS N° 26;

Que, respecto a la evaluación sobre la participación del recurrente en acciones directas que pongan en riesgo su vida, de la revisión del expediente se aprecia una Ficha de Evaluación emitida por la Junta de Pre Calificación de la Jefatura de Reservas y Reemplazos del Ejército, precisando lo siguiente: ***"SE HA DETERMINADO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y DIRECTA MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN MISIONES DE RECONOCIMIENTO DE LOS SECTORES ALEDAÑOS AL PV-2, EN REFUERZO AL BIS N° 32, NO REALIZANDOSE ACCIONES DE ARMAS (Folio 10/Párrafo "C" 1b), DEL CABO (L) TAPULLIMA TAPULLIMA GUIMER, DEL BATALLÓN CONTRASUBVERSIVO N° 26 COMO FUSILERO, EN EL DESARROLLO DE LAS OPERACIONES MILITARES DEL ALTO CENEPA CONTRA EL ECUADOR DEL AÑO 1995"***;

Que, mediante Oficio N° 921 COTE/V-8 de fecha 10 de junio del 2019, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE) señala haber verificado el Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 26 – BCS N° 26, en el cual se encuentra consignado el nombre del Cabo SMO TAPULLIMA TAPULLIMA GUIMER (Tomo 1-2a/ Folio 30/ Ítem N°

195) participando en las operaciones realizadas en el PV-2, desde el 28 de febrero hasta el 02 de mayo de 1995;

Que, adicionalmente, mediante Informe Técnico N° 258-2023/CCFFAA/OAN de fecha 29 de agosto del 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" informa que el recurrente no cumple con los requisitos indicados en el literal c) y g) del artículo 3° y literal a) del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerar el Principio de Legalidad toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por Ley para ser reconocido como tal; cabe precisar que, de acuerdo a lo informado por el COTE, el recurrente permaneció en la zona del PV-2, lo que conlleva a determinar que no ha cumplido con acreditar en forma fehaciente los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511. Bajo ese contexto, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tomado conocimiento del acto administrativo emitido por el CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de su recurso administrativo, siendo que en la resolución impugnada ha obtenido una decisión motivada; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del principio de presunción de veracidad, por cuanto el recurrente afirma y reitera que su participación ha sido activa, directa con riesgo de vida en misiones de combate en el Conflicto Armado del Alto Cenepa del año 1995; es pertinente señalar que, esta presunción admite prueba en contrario; en ese sentido, se tiene que, conforme a lo señalado por el Comando de Operaciones Terrestre del Ejército – COTE y por la OAN-CCFFAA, el recurrente tuvo participación en las operaciones realizadas en el PV-2, no cumpliendo con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; por lo que, este principio no resulta aplicable;

Que, en relación al pedido de aplicación del principio de verdad material, cabe precisar que, este principio está referido a la obligación que tiene la autoridad de verificar plenamente los hechos que sirven para motivar sus decisiones; para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley; no obstante, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe una prueba que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para que el recurrente sea reconocido como Defensor de la Patria, se advierte que no es válido alegar la vulneración del mencionado principio;

Que, en relación a la Declaración Jurada presentada por el recurrente, que -según refiere acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dicho medio probatorio, al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en ese contexto, habiéndose verificado que en el presente caso no existen elementos probatorios que acrediten de manera fehaciente la participación activa y directa del señor Guimer TAPULLIMA TAPULLIMA en misiones de combate y/o similares con

riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, se determina que no le corresponde ser reconocido como Defensor de la Patria; razón por la cual, la resolución impugnada no adolece de ningún vicio que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01853-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Guimer TAPULLIMA TAPULLIMA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Guimer TAPULLIMA TAPULLIMA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Guimer TAPULLIMA TAPULLIMA.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Jorge Luis Chávez Cresta**  
Ministro de Defensa